

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria, mayo 05 de 2021_. A Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su respectivo estudio, la cual una vez revisada se establece que no cumple con los requisitos exigidos por el C.G.P. para su admisión. **Sírvase Proveer.**

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ Á.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 530__

Candelaria – Valle mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE
Demandado: DEISY SOFIA OVIEDO HERRERA
Radicación. 761304089001 2021-00167-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE** en contra de **DEISY SOFIA OVIEDO HERRERA** se establece que no reúne los requisitos del artículo 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- Para determinar el valor de las cuotas de administración, intereses y demás emolumentos que se pretenden con este proceso es necesario que la parte ejecutante allegue copia de los estatutos y/o actas de asamblea debidamente aprobados por sus integrantes, de dicho Conjunto Residencial, donde se reflejen los mismos.
- Pretende el pago de intereses tanto de plazo como de mora, indicando que se generaron ambos desde noviembre de 2019 hasta marzo de 2021, así mismo de la certificación emanada por el Representante Legal del Conjunto demandante y que fuere título base de la ejecución, se tiene que dentro de la misma se cobran estos mismos conceptos (interese corrientes-mora), incurriendo entonces en la figura de anatocismo, deberá aclarar tal situación.
- Deberá aclarar el por qué está realizando el cobro de las cuotas de administración desde el año 2019, si la inscripción de la personería jurídica del conjunto demandante rige a partir del 15 de mayo de 2020, según resolución No. 212 emitida por la Alcaldía Municipal de Candelaria (V).
- En la demanda indica que la ejecutada es propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-220179 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (V), pero arrima al plenario la matrícula inmobiliaria No. 378-220159, deberá aclarar.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE** en contra de **LEIDY JOHANA VIVEROS CALDERON**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **PAULA ANDREA GONZALEZ**, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos del citado mandato.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería a Dr. **JEFFERSON DUVAN GALLEGO ESCOBAR**, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO CANDELARIA VALLE En Estado No 071 de hoy mayo 06 de 2021____ Candelaria V., Notifico el auto anterior. MONICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE Secretaria.
--